



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Macaravita-Santander**

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Macaravita-Santander ocho (8) mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Jorge Uriel Ariza Quintero*

**JORGE URIEL ARIZA QUINTERO  
SECRETARIO**

**Macaravita (S), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

De la demanda de sucesión intestada y liquidación conyugal, instaurada por medio virtual, por la doctora YULIETH BIBIANA BARAJAS DIAZ, como apoderada de los señores HERMAN, RODRIGO, JAVIER, NOE y PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ, sucesión del causante JOAQUIN MARTINEZ MARTINEZ (Q.E.P.D), para proceder a dar el trámite que en derecho corresponda.

Revisada las formalidades legales del Estatuto Procesal Civil Vigente, advierte el Despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, las cuales son:

1. Respecto del numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. y ss.

Debe la profesional del derecho de acuerdo con lo establecido en los numerales de la referencia y conforme a los hechos y pretensiones, corregir siguiente:

- a) Organizar y enumerar el contenido de los hechos y pretensiones, luego de suprimir la sexta aspiración, registrada en a folio cinco (5) del escrito introductorio toda vez que no es procedente de acuerdo con lo consagrado en el inciso dos (2) del artículo 84 del C.G.P. en la cual peticiona que, en el auto admisorio se requiera a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Macaravita para que expida sendos registros civiles. Se le informa a la togada que esta carga procesal le corresponde a la parte actora tal y como lo establece la norma de la referencia, por lo tanto, quien debe hacer allegar los registros civiles y demás documentos que se requieren para sacar adelante el proceso liquidatorio es la parte demandante.
- b) Debe la togada frente a los hechos adecuar, individualizar y enumerar en el folio 1 y 2 del escrito contentivo de demanda, el numeral primero, tercero y sexto a fin de que se planteen tanto como sea necesario, las diversas situaciones que en estos puntos se relatan, evitando repetir su contenido entre sí, todo lo anterior en procura de que se refleje una única respuesta, facilitando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, como también el análisis y el estudio que debe realizar el Despacho para tomar la decisión jurídica adecuada y acertada.
- c) La actora debe aclarar y expresar en términos exactos que pretende con el hecho primero, frente a los señores ROQUE JULIO, FAUSTINO, CARLOS URIEL y JOAQUIN MARTINEZ MARTINEZ, sobre este punto



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Macaravita-Santander**

debe ser clara y concisa, esto para evitar vaguedades al momento del Despacho tomar una decisión.

- d) Debe corregir lo registrado en el escrito introductorio de la demanda en el folio 3, acápite de RELACIÓN DE BIENES Y MEDIDAS CAUTELARES, del numeral PRIMERO, el cual registra matrícula inmobiliaria No 312-16684 perteneciente al predio LA BOLSA, pero también registra a continuación en TRADICIÓN un número de matrícula inmobiliaria 312-24908 diferente, el cual no corresponde al predio en mención, debe corregir el yerro cometido, toda vez que esto genera confusión al Despacho al momento de tomar una decisión que en derecho corresponda.

2. Respeto de los artículos 83 y 84 numeral segundo del C.G.P.

3. En las pruebas documentales aporta Certificados de libertad y tradición expedidos por la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Málaga, a los que se realizó un estudio de la siguiente forma:

- a. Del certificado de libertad y tradición que pertenece el predio la CUEVA, el cual tiene matrícula inmobiliaria de No 312-6871, al realizar el análisis se logró determinar que el predio no fue adquirido con pleno dominio por el causante, se tiene claro que este predio tiene varios compradores de DERECHOS Y ACCIONES, de los cuales no se pueden identificar en qué proporción compraron, además se le advierte a la togada en este auto, que la compra de derechos y acciones generan en el certificado de libertad para oposición a terceros una falsa tradición, lo que resulta en una mera expectativa, en razón a que debe llevar a feliz término la sucesión que se adelante por dicho predio, pero esto no se refleja en el actual certificado de libertad y tradición de este bien inmueble, ante lo anteriormente expuesto se tornaría inane por parte de este Despacho realizar una asignación dentro del liquidatorio.

- b. La apoderada de la parte demandante debe allegar dentro de los anexos y evidencias Certificación del secretario de Hacienda del municipio de Macaravita, sobre los predios que se encuentra en la base datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", de los predios catastrales que figuren a nombre del causante ya que sobre esta información ellos toman el valor del impuesto predial., Además que el Despacho sobre dichos valores determina la cuantía para la competencia del mismo.

4. La profesional del derecho debe tener en cuenta las reglas consagradas en el artículo 444 del C.G.P., norma que establece lo relacionado con el avalúo de los bienes relictos.

Por lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN, debiendo tener



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Macaravita-Santander**

especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado, de no hacerlo la demanda será rechazada.

Así las cosas, debe aclarar el Despacho que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía procesal.

Para finalizar se le advierte a la togada que representa los intereses de los accionantes, que de no acatar las directrices impartidas para subsanar la demanda en debida forma, conllevará a que el Despacho se vea conminado a informar de dicha situación a la autoridad encargada de ejercer el poder disciplinario, con miras a que determine si su comportamiento constituye o no infracción a sus deberes como abogado, habida cuenta que, con ésta, son tres (3) veces en la que se procede a la inadmisión del mismo libelo genitor, generando con ello, sin lugar a dudas, a un desgaste innecesario de la administración de justicia, dado que gran parte de las anomalías advertidas en esta ocasión fueron las mismas que se escudriñaron en anterior oportunidad, sin que ningún reparo le haya merecido para su corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita-Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por la doctora YULIETH BIBIANA BARAJAS DIAZ, como apoderada de los señores HERMAN, RODRIGO, JAVIER, NOE y PORFIDIA MARTINEZ MARTINEZ, sucesión del causante JOAQUIN MARTINEZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los demandantes el término de cinco (5) días para que se subsanen la demanda conforme al considerando, so pena de rechazo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: INTEGRISE** la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora YULIETH BIBIANA BARAJAS DIAZ, identificada con Tarjeta Profesional No 296700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
YANETH SANCHEZ CASTILLO  
JUEZ